



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 27 de abril de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por C. TITA CASTRO ROSADO "...RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO CJ/JIN/106/2021..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 12:00 horas del día 27 de abril de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 30 de abril de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**ACTO IMPUGNADO:
Resolución dentro del expediente**

CJ/JIN/106/2021

**C. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
P R E S E N T E**

La suscrita Tita Castro Rosado, en calidad de precandidata encabezando la planilla de La Antigua, Veracruz, personalidad que tengo reconocida en el expediente del rubro en cito señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Ferrocarril Interoceánico, número 8 colonia Laureles de esta ciudad, autorizando en mi nombre y representación al Licenciado Manuel Hernández Hernández y Carlos Alberto Laredo San Román, de forma indistinta, ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Que vengo en tiempo y forma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 349, 354, 358, 362, 369, 375, 383 y del 401

al 404 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 135 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular Vigente, Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia **CJ/JIN/106/2021** por falta de exhaustividad así como falta de diligencia al recabar pruebas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 362 del Código Electoral Vigente en el Estado de Veracruz, por lo anterior aporto los siguientes datos:

- a) Deberán presentarse por escrito;** requisito que se cumple a la vista.
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones;** requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;** requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite;** requisito que se cumple en el proemio de este escrito.

e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; se detallaran más adelante en el capítulo correspondiente.

f) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; mismas que se mencionan en el capítulo correspondiente.

g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; requisito que se cumple a la vista.

OPORTUNIDAD:

El presente juicio se presenta dentro del plazo legal, ya que el acto que se combate, es la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, de fecha 19 de abril de 2021, dentro del expediente CJ/JIN/106/2021.

Por lo anterior, se tienen 4 días para impugnar, el término comienza a computarse en fecha 20 de abril y el mismo termina el 23 de abril, esto debido a que nos encontramos en proceso electoral en donde todos los días y horas son hábiles.,

INTERES JURÍDICO:

Cuento con el interés jurídico debido a que participe en el proceso interno de selección de candidaturas para la elección de planillas a cargos edilicios en curso y a la fecha no se ha resuelto el mismo, violándose así mi derecho a recibir justicia de manera pronta y expedita.

Suplencia de la queja deficiente, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suprir la deficiencia del enjuiciante, en la exposición de sus conceptos de agravio, por ende, invoco ese derecho para el caso de que sea factible esa atribución.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos "*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*"; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.

HECHOS

I. El 03 de diciembre de 2020, fueron publicadas las Providencias SG/104/2020, mediante las cuales se aprueba que el método de

selección de candidaturas a los cargos de las diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos que cuentan con menos de 40 militantes, en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2020- 2021, sea la designación.

II. El 10 de diciembre de 2021, el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz mediante el acuerdo OPLEV/CG201/2020, se aprobaron los bloques de competitividad, aplicables al proceso electoral 2021 y el Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y de ediles para el proceso electoral local 2021.

III. El 5 de enero de 2021, a las 23:00 horas se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

IV. El 5 de enero de 2021, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de Acajete, Acayucan, Actopan, Camarón De Tejeda, Alpatláhuac, Alto Lucero De Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Naranjos Amatlán, Amatlán De Los Reyes, Ángel R. Cabada, La Antigua, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Tlaltetela, Banderilla, Benito Juárez, Boca Del Río, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Catemaco, Cazones De Herrera, Cerro Azul,

Citlaltépec, Coatepec, Coatzacoalcos, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan De Carpio, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Cuichapa, Cuitláhuac, Chiconquiaco, Chinampa De Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Emiliano Zapata, Filomeno Mata, Fortín, Hidalgotitlán, Huatusco, Ixhuacán De Los Reyes, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, Xalapa, Jáltipan, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Landero Y Coss, Lerdo De Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez De La Torre, Medellín, Minatitlán, Misantla, Naolinco, Nogales, Oluta, Orizaba, Ozuluama De Mascareñas, Pánuco, Papantla, Paso Del Macho, Paso De Ovejas, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica De Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Los Reyes, Río Blanco, Sochiapa, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Sayula De Alemán, Soledad De Doblado, Tamalín, Tamiahua, Tantoyuca, Castillo De Teayo, Álamo Temapache, Tempoal, Tepatlaxco, Tepetzintla, José Azueta, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacotalpan, Tlacotepec De Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlapacoyan, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Vega De Alatorre, Veracruz, Xoxocotla, Yanga, Zentla, Zongolica, Zozocolco De Hidalgo, Agua Dulce, Tres Valles, Carlos A. Carrillo Y Santiago Sochiapan en el estado de Veracruz, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

V. El 28 de enero de 2021 se suscribió convenio de coalición flexible los partidos Revolucionario institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a continuación, se muestran como se repartieron los municipios en la alianza:

ENCABEZADOS POR EL PAN: Medellín, Tezonapa, Tepetzintla, Minatitlan, Coatepec, Cuitláhuac, Zozocolco de Hidalgo, Tuxpán, Naranjos de Amatlán, Lerdo de Tejada, Ozuluama, Manlio Fabio Altamirano, Cotaxtla, Cosautlan de Carvajal, Chiconquiaco, Tlapacoyan, Las Choapas, Alvarado, Pánuco, Tres Valles, Veracruz, Fortín, La antigua, Cosamaloapan.

ENCABEZADOS POR EL PRI: Jalacingo, Cosoleacaque, Tantima, Vega de Alatorre, Omealca, Soteapan, Villa Aldama, Acula, Moloacan, Cerro Azul, Tamiahua, Jalconulco, Jamapa, Carlos A. Carrillo, Chacaltianguis, Jilotepec, Ursulo Galván, Orizaba, Perote, Soledad de Doblado, Tlalnehuayocan, Coatzacoalcos, Tempoal, Emiliano Zapata, y Hueyapan de Ocampo.

ENCABEZADOS POR EL PRD: Tihuatlan, Huayacocotla, Coatzintla, Papantla, Ixhuatlancillo, Mariano Escobedo Catemaco, Chicontepec, Mecayapan, Apazapan, Yecuatla, Jesus Carranza, Tlacolulan, Texistepec, Ixhuatlán del sureste, Tlacotepec de Mejia, Juchique de Ferrer, Camerino Z. Mendoza, Zongolica, Santiago Tuxtla, Acayucan, Poza Rica de Hidalgo, San Rafael, y Banderilla.

VI. El 28 de enero de 2021, con motivo del registro de precandidaturas presenté mi documentación las instalaciones del Comité Directivo Estatal a efecto de que fuera registrado como precandidata encabezando la planilla de La Antigua, Veracruz.

VII. El 30 de febrero de 2021, se declaró mi procedencia como precandidata encabezando la planilla de La Antigua, Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de precandidatura a ayuntamientos del

estado de Veracruz, que registrara el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021

VIII. El 02 de febrero de 2021, se declaró la procedencia de la planilla encabezada por la precandidata YURIDIA ANABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para el Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a ayuntamientos del estado de Veracruz que Registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021.

IX. El día 13 de febrero de 2021 se publicó en estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, en el apartado de Comisión Organizadora Electoral Estatal 2020-2021, el acuerdo COEE-164/2020, de la Comisión Organizadora Electoral, mediante el cual sustituyen a funcionarios de las mesas directiva de casilla.

X. El 14 de febrero de 2021, se llevó a cabo la elección para el Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a ayuntamientos del estado de Veracruz que Registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021.

XI. El 19 de febrero de 2021, me enteré a través de los militantes que el lugar donde se había llevado a cabo la elección, el propietario del lugar es bisabuelo de la precandidata YURIDIA ANABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

XII. El 19 de febrero de 2021, se llevó a cabo la sesión de escrutinio y cómputo en el auditorio Manuel Gómez Morín Ubicado en Zamora número 56, zona centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz.

XIII. El 23 de febrero de 2021 se presentó juicio de inconformidad en contra del hecho que me enteré el de la Jornada electoral por hechos que me enteré el 19 de febrero del año en curso.

XIV. El 01 de marzo de 2021, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional el acuerdo COE-173/2021, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA MEDIANTE VOTACIÓN POR MILITANTES, CELEBRADA EL 14 DE FEBRERO DE 2021, DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA CONFORMAR LAS PLANILLAS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE EMILIANO ZAPATA, PASO DE OVEJAS, PUENTE NACIONAL, ALVARADO, ÚRSULO GALVÁN, TLALTETELA, BOCA DEL RÍO, TLALIXCOYAN, MEDELLIN DE BRAVO, COTAXTLA, ATOYAC, CARRILLO PUERTO, PASO DEL MACHO, CUITLAHUAC, SOLEDAD DE DOBLADO, TOMATLÁN, TOTUTLA, COMAPA, HUATUSCO, ALPATLAHUAC, COSCOMATEPEC TEPLATAZCO, SOCHIAPA, TLACOTEPEC DE MEJIA, ZENTLA, AMATLÁN DE LOS REYES, POLPANTLA, FILOMENO MATA, MARTINEZ DE LA TORRES, LANDEROS Y COSS, JILOTEPEC, ALTO LUCERO, MISANTLA, ATZALÁN, NAOLINCO, ALTOTONGA, PEROTE, XALAPA, ACAJETE, BANDERILLA, COATEPEC, IXHUACAN DE LOS REYES, RAFAEL LUCIO, TIHUATLAN, TAMIAHUA, CAZONES DE HERRERA, TIHUATLAN, TUXPÁN X ÁLAMO, BENITO JUÁREZ, CERRO AZUL, CASTILLO DE TEAYO, TANTOYUCA, COXQUIHUI,

POZA RICA, TLACHICHLICO, PANUCO, OZULUAMA, TAMALÍN, TEMPOAL DE SÁNCHEZ, CHINAMPA DE GAROSTIZA, CHONTLA, CITLALTEPETL, NARANJOS AMATLÁN, PLATÓN SÁNCHEZ, TEPEZINTLA, YANGA, ATZACAN, FORTÍN, IXTACZOQUITLÁN, ORIZABA, CORDOBA, IXHUATLÁNCILLO, NOGALES, TEZONAPA, LOS REYES, XOXOCOTLA, TIERRA BLANCA, CUICHAPA, COSAMALOAPAN, SANTIAGO IXMATLAHUACAN, TRES VALLES, ANGEL R. CABADA, COATZACOALCOS, MINATITLAN, CARLOS A. CARRILLO, JOSÉ AZUETA, LERDO DE TEJADA, TLACOTALPAN, CATEMACO, SAN ANDRÉS TUXTLA, JALTIPLAN DE MORELOS, OLUTA, SAYULA DE ALEMAN, COSOLEACACQUE, LAS CHOAPAS, EN EL ESTADO DEVERACRUZ; Y DECLARATORIA DE LAS CANDIDATURAS ELECTAS, CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUÉ REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

XV. El 19 de febrero de 2021, me enteré a través de los militantes que el lugar donde se había llevado a cabo la elección, el propietario del lugar es bisabuelo de la precandidata YURIDIA ANABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

XVI. El 19 de febrero se llevó a cabo la sesión de escrutinio y cómputo de los resultados de la elección de planillas a cargos edilicios y formulas de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2020-2021

XVII. El 22 de febrero, presente medio de impugnación en contra de inconsistencias señaladas en el hecho anterior, a efecto de anular la elección celebrada el 14 de febrero de 2021.

XVIII. El 01 de marzo de 2021, se declaró la validez de la elección interna del PAN en Veracruz de la mayoría de los municipios por elección a excepción del distrito y municipio de Veracruz, esto mediante el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el acuerdo COE-173/2021

XIX. El 04 de marzo de 2021, se declaró la validez de la elección del municipio de Veracruz y de ese mismo distrito, esto mediante el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el acuerdo COE-174/2021.

XX. El 7 de abril de 2021, presenté juicio para la protección de derechos político-electORALES por violación al derecho a la tutela judicial efectiva en el rubro de tutela judicial efectiva por la abierta dilación procesal y omisión por parte de la Comisión de Justicia por no resolver el medio de impugnación que presenté el 22 de febrero de 2021

XXI. El 13 de abril de 2021, recayó un acuerdo dentro del expediente TEV-JDC-139/2021, mediante el cual el Tribunal Electoral de Veracruz notificó entre otras cuestiones que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no ha emitido su informe justificado.

XXII. El 21 de abril de 2021, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió un acuerdo dentro del expediente TEV-JDC-139/2021, mediante el cual se

admite la documentación consistente en la ampliación de los agravios presentada el 16 de abril del año en curso, reservándose el pronunciamiento del mismo en el momento procesal oportuno.

XXIII. El 21 de abril de 2021, la Comisión de Justicia emitió resolución dentro del expediente CJ/JIN/106/2021, en el cual se declararon fundados mis agravios.

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario señalar que dentro de la cadena impugnativa, la Comisión de Justicia ha sido una autoridad que ha entorpecido de manera reiterada, en primer lugar con el hecho de que por acto de **OMISIÓN** no resolvía el medio de impugnación que interpuse el 23 de febrero de 2021, tardando 50 días naturales en resolver cuando el plazo idóneo para resolver de acuerdo al artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, contempla un término de 20 días para que la Comisión de Justicia emita resolución.

Dentro de la resolución en el CJ/JIN/106/2021, se observa que mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lauro López Mexía, radico el medio de impugnación, sin embargo, en los estrados de la Comisión de Justicia, no se encuentra publicitado, ni mucho menos se me notificó el acuerdo de radicación.

La inexistencia de la publicación del acuerdo que antecede puede ser corroborada con la certificación de los estrados de la Comisión de

Justicia que hizo el Secretario de acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del expediente TEV-JDC-139/2021.

Entonces, si había un acuerdo de radicación del expediente CJ/JIN/106/2021 ¿Por qué razón la Comisión de justicia no lo hizo publicó?, o en su caso ¿Por qué no me notificó el estado en el que se encontraba el medio de impugnación?, situación que hasta el día de hoy no justifica la responsable.

En segundo lugar, como se observa del capítulo de hechos interpuse juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la omisión de recibir justicia en un plazo razonable el 7 de abril de 2021, y dentro de este medio de impugnación de nueva cuenta la Comisión de Justicia entorpeció el procedimiento, puesto que no rindió su informe circunstanciado, siendo de nueva cuenta un acto de Omisión, el cual es de suma importancia para que el Tribunal Electoral de Veracruz tenga elementos para resolver.

En conexidad con lo anterior tampoco publicitó el medio de impugnación a efecto de que quien así lo considerara compareciera en calidad de tercero interesado.

Por último, no se me ha notificado personalmente ni tampoco por el correo electrónico que puse en el primer medio de impugnación, situación que viola mi derecho a la tutela judicial efectiva, aunado al hecho de que aparentemente se publicó el 19 de abril de 2021 el medio de impugnación, sin embargo, apareció el 20 de abril del año en curso, el cual lo demostraré en un agravio.

Todas situaciones son graves, las cuales deberá de tomar en cuenta al resolver el Tribunal Electoral de Veracruz, puesto que por reiterados actos de omisión, se transgreden mis derechos humanos, y como se expreso en la ampliación de agravios, ha habido un trato diferenciado como mujer en el tratamiento de mi cadena impugnativa.

Debido a lo anterior solicitó que el Tribunal Electoral de Veracruz, pondere mi derecho a la tutela judicial efectiva por encima de la autodeterminación y autoorganización, ya que las violaciones son razones suficientes para que asuma plenitud de jurisdicción.

Antes de entrar al estudio de los agravios debe de analizar algo H. Magistrados, fueron 50 días para resolver un caso que aparentemente no cumplía con un requisito de procedencia, el cual es a consideración de la Comisión de Justicia que no se interpuso en un plazo razonable. Las máximas de la experiencia que han adquirido a través del ejercicio de su función como Magistrados, les deberá hacerles cuestionar ¿Por qué en un caso fácil demoró tanto la Comisión de Justicia?

Lo cierto es que a la responsable no fue del todo exhaustiva, situación por la cual deberá de analizar en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral de Veracruz, por las razones expuestas líneas arriba.

AGRAVIOS:

PRIMERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, ASÍ COMO FALTA DE DILIGENCIA AL RECABAR PRUEBAS.

Preceptos jurídicos transgredidos: 1º, 17 y 41 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

Derechos violentados: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL RUBRO DE EXHAUSTIVIDAD, CONGUENCIA INTERNA Y EXTERNA DE LAS RESOLUCIONES, ASÍ COMO EL DERECHO A LA VERDAD JURÍDICA.

Me causa agravio la indebida la resolución de fecha 15 de abril de 2021, de la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/106/2021, debido a que de plano desechar el medio de impugnación, cuando aduje violaciones fueron notorias y se suscitaron durante la sesión de escrutinio y cómputo, asimismo, hizo caso omiso del capítulo de hechos en el cual manifesté que en fecha 19 de febrero de 2021 me enteré de manera posterior de que en el lugar en el que se celebró la elección.

En efecto, los Tribunales no deben soslayar los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a razonado que todo órgano de autoridad a la que se le somete una inconformidad, y de la cual es competente para resolver, está obligada a emitir pronunciamiento, absolutamente de todos los motivos de desacuerdo que se le plantean y, por consiguiente, a valorar todo el material probatorio que se ofrece a efecto de demostrar las afirmaciones de quien se encuentra inconforme.

Así, en la jurisprudencia 43/2002, bajo el rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, se ha sostenido, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de

la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más de que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas, deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva habría retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Tribunal Federal ha fijado las directrices que deben seguirse para cumplir con dicho principio, tal como se sostiene en el criterio jurisprudencial 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE, donde se establece que este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe de hacer pronunciamiento de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación así como de todas y cada una de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por otro lado, la misma autoridad Federal ha trazado en diversos criterios que una sentencia debe estar acorde con lo pedido, solicitado y con lo aprobado, pues sobre estas bases debe descansar la determinación que al efecto emita el Órgano de Autoridad Administrativa o jurisdiccional

En este sentido, la jurisprudencia número 28/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, previene que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La

congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En efecto la resolución de la Comisión de Justicia, no cumple con el requisito de exhaustividad, puesto que no analizó mis agravios planteados y a lo largo de uno de ellos manifesté una irregularidad que ocurrió durante la sesión de escrutinio y cómputo.

Dicha sesión se llevó a cabo el 19 de febrero de 2021, y el medio de impugnación lo presenté en fecha 23 de febrero de 2021, por ello se cumple con el requisito de procedencia, interponiendo el medio de impugnación dentro del plazo, para demostrar que si manifesté irregularidades de la sesión de escrutinio y cómputo, transcribo partes de mi juicio de inconformidad:

La irregularidad aquí expuesta, ha sido acreditada a través de pruebas plenas, la causal de nulidad aquí expuesta es una causal genérica, ya que transgrede el principio de imparcialidad y certeza de la elección.

Aunado al hecho de que se suscito otra irregularidad grave durante la elección, esto debido a que el suplente del Presidente en la Mesa de la Antigua Francisco Javier Armando González Enríquez¹, paso de tener dicho cargo a ser representante de la C. YURIDIA ANABEL RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, se le dejó quedarse y representar a dicha precandidata, la COE estatal y nacional fueron omisos en publicar un cambio adicional para revocar al C. Armando González

Al tener un cargo por parte de la Comisión Organizadora Electoral, debe salvaguardar el principio de neutralidad como en el criterio establecido en el caso Colima, que a continuación se muestra:

Tesis V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).—Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que

¹ Nombramiento que puede ser visible en el acuerdo COE-164/2021

incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

El C. Francisco Javier Armando González Enríquez solo se pronunció a favor de la candidata Yuridia sino que la representó en la elección de la Antigua sin tener nombramiento y siendo trabajador de la COE.

Asimismo, el día 19 de febrero de 2021, tuvo la desfachatez el C. Francisco Javier Armando González Enríquez, de entrar a representarla durante la sesión de escrutinio y cómputo, al darse cuenta que estaba siendo grabada la sesión, salió de manera inmediata y llegó el C. Rey David Mejía Pliego, esto se podrá corroborar con el audio y video de la sesión de escrutinio y cómputo.

Estas irregularidades fueron consensuadas por las Comisiones Organizadoras Electorales, viendo un claro trato parcial por parte de cada uno de los Comisionados

....

Ya durante la sesión de escrutinio y computó que se llevó a cabo el 19 de febrero de 2021 en el auditorio Manuel Gómez Morín, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz con dirección en Zamora 56, zona centro al contabilizarse los votos de la

candidata Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez, estaban 2 boletas sin la firma del Presidente de la Mesa, y estas eran a favor de la C. Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez, mi representante solicitó que se asentará en el acta, sin embargo, esta situación fue negada, toda vez que uno de los auxiliares, dijo que no era un hecho determinante para el resultado ni un requisito de legalidad.

Sin embargo, al analizar la situación, porque únicamente dos boletas de la candidata que ganó no estaban firmadas, aunado al hecho de que el paquete que se traslado no coincidía con el paquete presentado en la sesión de escrutinio y cómputo.

En este caso en concreto, existen evidentes a la cadena de custodia si bien el Manual de la Jornada electoral prevé el llenado de una bitácora lo cierto es que la persona que se encargo de su traslado no realizó ninguna descripción al paquete electoral de La Antigua, Veracruz. A pesar de que la mayoría de los electores vieron que el paquete iba firmado, y en la sesión de escrutinio y computo ya no contenía las firmas de los funcionarios, situación que podrá ser comprobable con el audio y video de la sesión de escrutinio y cómputo.

Como se observa la Comisión de Justicia no observó estas irregularidades que se llevaron durante la sesión de escrutinio y cómputo, mismas que si describí en mis agravios.

Por otra parte, la Comisión de Justicia fue OMISO en recabar todas las pruebas, entre ellas un acuse donde solicité varias pruebas, dentro de su resolución no explica porque no recabo las pruebas solicitadas, puesto que presentamos el acuse a efecto de que la autoridad pudiera allegarse de los elementos necesarios

Entonces, la Comisión de justicia al no allegarse de todos los medios de convicción, a efecto de esclarecer los hechos dentro del proceso. Las pruebas son los medios por los cuales el órgano que substancia el litigio se alarga de elementos a efecto de dotar de razón a una de las partes.

Las pruebas son el eje central de los procedimientos, puesto que con ellas el juzgador puede saber que verdad jurídica expresadas por las partes es la correcta.

Debe entenderse como verdad jurídica como el proceso de reconstrucción de los hechos en el litigio que realiza el juez con los medios de convicción, a efecto de saber que sucesos son veraces en el procedimiento.

Luego entonces, la Comisión de Justicia está faltando a la verdad jurídica, puesto que no se allegó de todos los medios de convicción en el presente litigio para poder dilucidar, faltando de esta manera a lo establecido en la jurisprudencia 19/2008 del rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.

Ahora bien, dentro del juicio de inconformidad de fecha 23 de febrero de 2021 mediante escrito solicité varias pruebas, el audio y video de la sesión de escrutinio, copias certificadas del acuerdo COE-164/2021, del nombramiento del C. Francisco Javier Armando González Enríquez como representante de la C. Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez y el acta de sesión de escrutinio y cómputo, tal como se muestra con foto del acuse original:

ASUNTO: Solicitud pruebas.

Ntro. Gabriel Medardo López García
Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora
Electoral Estatal del Partido Acción Nacional.

CON ATENCIÓN A LA COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La suscrita la C. Tita Castro Rosado, en calidad de precandidata del PAN, encabezando la planilla de La Antigua, Veracruz, para elegir candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz para el proceso electoral local 2020-2021, por medio del presente escrito me permito manifestar lo siguiente:

Con base en mi derecho de petición electoral, mismo que se encuentra salvaguardado en los artículos 8º y 35 Constitucional, solicito me sea otorgada el audio y video de la sesión de escrutinio y cómputo de fecha 19 de febrero de 2021, asimismo solicito copia debidamente certificada

Asimismo, solicito copia debidamente certificada de los siguientes documentos:

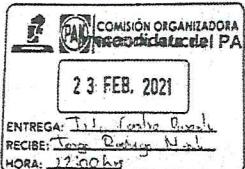
1. Del acuerdo COE-164/202.
2. Del nombramiento del C. Francisco Javier Armando González Enríquez como representante de la C. Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez
3. Del acta de sesión de escrutinio y cómputo.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Xalapa, Ver 23 de febrero de 2021.

ATENTAMENTE.

C. Tita Castro Rosado



23 FEB. 2021

ENTREGA: Tita Castro Rosado
RECIBE: Jorge Quirino N.
HORA: 12:00 hrs

Cada una de las pruebas tiene su razón y buscan probar la parcialidad por parte de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Organizadora Electoral Estatal, en el caso de la prueba del acuerdo COE-164-2021, la razón de que fuera integrada para resolver es que en dicho acuerdo era la sustitución de los funcionarios de casilla, en el cual se encontraba como Suplente del Presidente el C. Francisco Javier Armando González Enríquez, el cual el mismo día de la jornada se pasó como representante de la candidata Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez.

Cabe señalar que como fecha límite se tenía hasta el 11 de febrero de 2021, a efecto de que los precandidatos nombraran un representante ante la mesa de votación, sin embargo, el no tuvo en ningún momento nombramiento es por ello que solicitamos dicha probanza a efecto de acreditar que no se cumplió con el procedimiento señalado en el artículo 59 de la Convocatoria para el proceso interno².

Tampoco existe ningún acuerdo por parte de las Comisiones Organizadoras Electorales de la acreditación de los representantes ante los centros de votación, situación de **OMISIÓN** que contraviene su deber de publicidad, faltando de esta manera a los principios de certeza y publicidad contenidos en los artículos 2 y 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Por cuanto hace a la prueba del audio y video de la sesión de escrutinio y computo era para corroborar que el paquete electoral de La Antigua, Veracruz no contenía las firmas de los funcionarios, lo cual es una clara violación a la cadena de custodia.

Por otra parte, al enterarme el 19 de febrero de 2021 (situación que manifesté en el capítulo de hechos) de que el centro de votación favorecía a la candidata Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez, en razón de ello es oportuno que se empiece a computar al siguiente día en el

²Link de la convocatoria:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1609916363CONVOCATORIA%20PROCESO%20INTERNO%20DE%20SELECCION%20DE%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20VERACRUZ%202020%202021.pdf

que me enteré del hecho, es decir tenía hasta el 23 de febrero de 2021 para impugnar y fue hasta ese día que interpuse mi medio de impugnación.

No estoy obligada a lo imposible, puesto que no conocía de los hechos antes para poder impugnar, en razón de ello la autoridad debía ser exhaustiva y atender a que manifesté que no conocía del hecho, situación que manifesté oportunamente en el capítulo de hechos, por ello debe ser analizado el primer agravio titulado "**PRIMERO. INEQUIDAD EN LA CONTIENDA Y FALTA DE CERTEZA AL PONER EL CENTRO DE VOTACIÓN EN UN LUGAR DONDE LE BENEFICIARA A LA CANDIDATA YURIDIA ANABEL RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**", por lo cual se deberá atender a lo siguiente:

Ahora bien, el desarrollo de la jornada fue realizado de una manera muy sospechosa, de acuerdo a mi representante, el lugar era muy vigilado por los dueños del lugar, lo cual aparentemente era algo normal.

Esto al parecer no era nada determinante en proceso, sin embargo, después de investigar con los militantes de mi municipio me pude allegar de la información que el lugar donde se llevó la votación era del bisabuelo de la C. YURIDIA ANABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ quien participa en como precandidata quien encabeza una planilla para el Municipio de la Antigua Veracruz

En ese sentido, fue parcial el actuar de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Organizadora Electoral Estatal, pues puso en una situación de ventaja a la candidata ganadora poniendo la mesa de votación en un domicilio que beneficiaba a la planilla de YURIDIA ANABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

La equidad en la contienda no solo debe entenderse a la posibilidad de que los precandidatos o candidatos se alleguen de financiamiento, para el periodo de precampaña, debe de verse en un sentido más amplio.

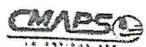
Por ello, debe entenderse a la equidad electoral puede entenderse como un mínimo de condiciones de igualdad que facilitan la competencia pero sin tergiversar ni la fuerza electoral de los competidores, ni alterar el peso de la voluntad del electorado. La equidad es una forma de justicia que combina los elementos de igualdad y proporcionalidad y atiende a las circunstancias particulares del contexto.

La equidad en el proceso electoral como condición de legitimidad de elecciones y como fundamento de legitimación de la democracia, permite lecturas desde varios puntos de vista ya que afecta a todos los actores involucrados en el proceso.

Al haber un trato diferenciado por parte de un organismo que se encarga de organizar de elecciones –en el caso en concreto Comisión Organizadora Electoral o Comisión Organizadora Electoral Estatal- se presume que hay inequidad en la contienda.

Ahora bien, no solo pone en una posición de ventaja a la planilla integrada por la C. YURIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, sino que pone en duda la celebración de la elección.

Como ha dicho a lo largo de este agravio, que el lugar donde se celebró la elección pertenece al bisabuelo de la candidata ganadora, el domicilio donde se llevó a cabo la elección se encuentra ubicado en Flores Magón #59 Sur Colonia Centro CP 91680 Localidad Cardel, Municipio de La Antigua Veracruz, y se puede corroborar que se encuentra a nombre de Rodríguez Leal Eligio; tal como se muestra a continuación:



COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA ANTIGUA,
VERACRUZ

REPORTE DE PAGOS

Contrato Número	Colonia Dirección	Tarifa	Giro
RODRIGUEZ LEAL ELIO Medidor 182091	FLORES MAGON # 59 R. Social ZAPATERIA	10	
PM	0	Importe	0.00
Fecha	Recibo	Cargos	Abonos
08/01/2...	0316102	455.00	455.00
17/02/2...	0331066	497.00	497.00
09/03/2...	0343660	440.00	440.00
14/04/2...	0357228	410.00	410.00
07/05/2...	0370701	223.00	223.00
08/06/2...	0384143	195.00	195.00
05/07/2...	0397685	223.00	223.00
08/08/2...	0424687	422.00	422.00
07/10/2...	0438183	223.00	223.00
09/11/2...	0451771	209.00	209.00
07/12/2...	0465452	167.00	167.00
13/01/2...	0479765	181.00	181.00
08/02/2...	0493577	153.00	153.00
	Importe Total Pagado	3,798.00	0.00
			3,798.00

Como es posible observar el domicilio en el que se celebró la elección, así como el nombre de la persona que está a su nombre el recibo de pagos del servicio de agua, a efecto de corroborar el grado de parentesco, a continuación, se muestra el acta de nacimiento de la C. Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez:

Nº DE CONTROL 130945

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

CLAVE UNICA DE REGISTRO NACIONAL
300160182004684

OFICIALIA N° 02	LIBRO N° 00467	ACTA N° 1	LOCALIDAD CARDENAL	FECHA DE REGISTRO DÍA MES AÑO 30 08 82
MUNICIPIO O DELEGACIÓN LA ANTIGUA			ENTIDAD FEDERATIVA VERACRUZ	

REGISTRADO

SEXO: MASCULINO FEMENINO

NOMBRE YUSTIDA ANABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO 26 de Julio de 1982

LUGAR DE NACIMIENTO CARDENAL LA ANTIGUA VERACRUZ

FUE REGISTRADO: VIVO MUERTO

COMPAÑEJO: EL PADRE LA MADRE AMBOS PERSONA DISTINTA

NOMBRE DEL PADRE JOSE LUIS RODRIGUEZ MONTEJO NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 27 AÑOS

DOMICILIO Hilario Galle # 28 CARDENAL, VERACRUZ.

NOMBRE DE LA MADRE BLANCA MARGARITA RODRIGUEZ SALDIVAR NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 25 AÑOS

DOMICILIO Hilario Galle # 28 CARDENAL, VERACRUZ.

ABUELO PATERNO CARDENAL RODRIGUEZ PACHECO NACIONALIDAD MEXICANA

ABUELA PATERNA MARIA DOLORES MONTEJO LORIAS NACIONALIDAD MEXICANA

DOMICILIO(S) Villa el Triunfo Balancar, Tabasco, Conocido

ABUELO MATERNO LEONEL RODRIGUEZ MORALES NACIONALIDAD MEXICANA

ABUELA MATERNA CLIMENTINA SALDIVAR NACIONALIDAD MEXICANA

DOMICILIO(S) Independencia # 11 CARDENAL, VERACRUZ.

TESTIGOS

NOMBRE MARIA DE LA LUZ FLANDES LEON NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 21 AÑOS

DOMICILIO Agustin Lara # 39 CARDENAL, VERACRUZ.

NOMBRE BLANCA E. PALMIROS SANCHEZ NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 24 AÑOS

DOMICILIO Conido en TAMARINDO, VERACRUZ.

PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO

NOMBRE = = = = = PARENTESCO = = = = = EDAD = AÑOS

DOMICILIO = = = = =

FIRMAS DE LOS PADRES (DE LA PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO)

Blanca Margarita Rodriguez

FIRMAS DE LOS TESTIGOS

Blanca Palmiros

HUELLA DIGITAL DEL REGISTRADO SE PONE CERTURA A LA PRESENTE ACTA Y CON FORMES CON SU CONTENIDO LA RATHIAN Y FIRMAR QUIENES EN ELLA INTERVINIERON Y SABEN HACERLO Y QUIENES NO, IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL DOD FE.

Io. EL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

LIC. JUAN ESCUDERO CAMPOS.

EL OFICIAL

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

Esta es copia certificada del acta de nacimiento de la C. Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez, en la cual se puede observar el nombre del C. Leonel Rodríguez Morales, quien es abuelo de la precandidata.

A su vez el bisabuelo de la precandidata es Eligio Rodríguez Leal, el nombre de la persona, de la cual pertenece el domicilio en donde se llevó a cabo la elección, como a continuación se muestra:

FOLIO
A30 5245538

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Acta de Nacimiento

Identificador Electrónico
3001600120210000958

Clave Única de Registro de Población
ROML330101HVZDRN01

Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro
VERACRUZ

Municipio de Registro
LA ANTIGUA

Compartido	Oficial	Fecha de Registro	Líbro	Número de Acta
AMBOS PROGENITORES	0001	15/07/1998	1	321

Datos de la Persona Registrada

LEONEL	RODRIGUEZ	MORALES
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido
HOMBRE	01/01/1933	EMILIANO ZAPATA VERACRUZ
Sexo	Fecha de Nacimiento	Lugar de Nacimiento

Datos de Filiación de la Persona Registrada

ELIGIO	RODRIGUEZ	LEAL	MEXICANA
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nacionalidad
AMELIA	MORALES	ESPINOZA	MEXICANA
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nacionalidad

Anotaciones Marginales	Certificación
<p style="text-align: center;">Se extiende la presente copia certificada, con fundamento en la legislación de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Veracruz y el Artículo 183 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Firma Electrónica con la que suscribo la Vigencia a la Acta de nacimiento, tiene validez Jurídica y probatoria de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.</p> <p style="text-align: center;">A LOS 19 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2021, DOY FE.</p>	

Firma Electrónica Avanzada

Vigencia: 19/02/2021 00:00:00 - 19/02/2021 23:59:59

LIC. AURA JOSELINE OCHOA ORTIZ
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

Código de Verificación
130016000911900003210

La presente copia certificada del acta de nacimiento de el/la/a/ que se encuentra en la oficina del Registro Civil correspondiente, la cual se encuentra en la dirección: www.registrocivil.gob.mx es una copia certificada que tiene la misma validez que la original. Puedes verificar la validez de la copia certificada en la dirección: www.registrocivil.gob.mx o en la oficina del Registro Civil correspondiente.

Por ello estas pruebas al ser documentales públicas expedidas por el Registro Civil, deberán ser tomadas como pruebas plenas, en efecto se comprueba que el lugar donde se llevo la elección estuvo viciado a efecto de favorecer únicamente a Anabel Rodríguez Rodríguez.

Ahora bien, la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Organizadora Electoral Estatal, no se tuvieron que haber prestado a realizar acuerdos que beneficiaran únicamente a la precandidata Anabel.

Esto es motivo de una causal genérica de nulidad de este centro de votación, los elementos necesarios para la configuración son los siguientes:

- 1. Irregularidades graves plenamente acreditadas**
- 2. Que no sean reparables durante la Jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.**
- 3. Que pongan en certeza la votación, en forma evidente.**
- 4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

La irregularidad aquí expuesta, ha sido acreditada a través de pruebas plenas, la causal de nulidad aquí expuesta es una causal genérica, ya que transgrede el principio de imparcialidad y certeza de la elección.

Ante dicha situación de ventaja, se observa una clara violación al principio de imparcialidad, y al ser una ventaja mínima de dos votos, resulta determinante para anular la elección de La Antigua, Veracruz.

Resultaría incongruente que en casos de rebaso de topes de campaña en los que se ha declarado la nulidad de la elección por un porcentaje mínimo se declare la nulidad y que en este caso en concreto no se haga ya que el porcentaje entre el primero y segundo lugar es del 1.8% habiendo una irregularidad grave.

SEGUNDO AGRAVIO. OMISIÓN EN LA NOTIFICACIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/106/2021, ASI COMO INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA MISMA RESOLUCIÓN.

Artículos Violentados: 1º, 17 y 41 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; 128 y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Me causa agravio que no se me haya notificado la resolución de la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/106/2021, siendo que dentro del juicio de inconformidad si puse domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Comisión de Justicia, asimismo proporcione correo electrónico para recibir notificaciones.

Sin embargo, la Comisión de Justicia de manera premeditada o en su caso de manera omisa, el no haberme notificado el medio de impugnación, siendo que en reiteradas ocasiones he sido perjudicada por actos de la Comisión de Justicia, violando reiteradamente la tutela judicial efectiva.

Existen leyes, reglamentos y demás normatividad a efecto de hacer valer la tutela judicial efectiva, las cuales es obligación de las autoridades electorales respetarlas.

En el mismo tenor el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, **sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.** En este caso en específico la tutela judicial efectiva me fue violentada esto debido a que no se realizó el procedimiento de notificación respectivo, establecido en los artículos 128 y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales a la letra dicen:

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 129. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter. Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Como se menciona a lo largo de este agravio la Comisión de Justicia no me notificó la resolución del expediente CJ/JIN/106/2021 en la dirección que puse en mi juicio de inconformidad, el ubicado en Petén 403, Vértiz

Navarrete, Benito Juárez C.P. 03600, así también señale correo para oír y recibir notificaciones titapeape@hotmail.com.

Por ello falto al deber de notificar de manera fehaciente, la resolución CJ/JIN/106/2021a efecto de corroborar que aun no se me ha notificado nada en mi correo electrónico, ofrezco como prueba técnica un documento en Word con capturas de mi correo en donde se podrá verificar que no existe notificación del medio de impugnación.

Es por lo anterior que la responsable violenta el de debido proceso, establecido en el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que las autoridades deben de garantizar los requisitos mínimos durante un proceso judicial, esto con la finalidad de dar a las partes la oportunidad defenderse en juicio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú* ha establecido lo siguiente;

132. *Al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que "sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa...*

Por otra parte este Juicio Ciudadano deberá valorarse con perspectiva de género ya que de nueva cuenta la responsable, ha sido OMISA en notificarme oportunamente la resolución del medio de impugnación, dándome un trato diferenciado, aunado a las omisiones que ha realizado la comisión de Justicia, las cuales exprese en mi ampliación de agravios, en el expediente TEV-JDC-139/2021, los cuales son las siguientes omisiones:

La responsable ya va para casi 50 días de no emitir un pronunciamiento, situación que me deja en incertidumbre jurídica, sin saber el motivo, razón o circunstancia por la cual la Comisión de Justicia emita resolución, acto que debe tomarse como una **OMISIÓN**.

Asimismo, la responsable a la fecha no ha hecho entrega de su informe circunstanciado, el cual es indispensable para resolver el caso en concreto, mismo que debió haber remitido desde el 12 de abril, puede considerarse de la misma manera un acto de **OMISIÓN**.

Por último, en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia al día de hoy, 16 de abril de 2021, sigue sin aparecer la cédula de publicación ni de retiro del medio de impugnación, por lo cual al igual que las otras dos conductas se considera un acto de **OMISIÓN**.

Por ello, Hay un trato diferenciado hacia mi persona debido a que en ningún otro medio de impugnación la responsable **ha sido tan omisiva como en el caso en concreto**, situación que violenta el artículo 20 BIS, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, el cual a la letra dice:

*ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u **omisión**, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella**.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, **militantes**, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas*

o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares

Lo resaltado es propio

De las conductas en litis si hay elementos necesarios para establecer la violencia política en razón de género, ya que son actos de omisión con un trato diferenciado por parte de la Comisión de Justicia dejando a un lado mi derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

Por ello, al momento de resolver este H, Tribunal, deberá de aplicar una sanción mas severa a la Comisión de Justicia ya que no es un órgano garante de derechos humanos, dándome un trato diferente a mi persona como mujer, entorpeciendo el acceso a la justicia efectiva en reiteradas ocasiones.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; 4, párrafo primero incisos a) y b) de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, así como emitir de manera inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres.

En consecuencia y derivado de los hechos que enuncie en mi demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales, así como, en esta ampliación del mismo, y en este medio de impugnación existe una y transgresión al debido proceso en el rubro de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, puesto que siguen materializándose las flagrantes omisiones por parte de la Comisión de Justicia.

La Comisión de Justicia es un órgano colegiado que se compone por 5 Comisionados, de los cuales a uno de ellos le tocó el asunto primigenio, esto de conformidad con el artículo 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

En especial deberán dictarse medidas en contra del Secretario de la Comisión de Justicia, ya que como se dijo en la cuestión previa de este juicio ciudadano, el fue quien radico el asunto pero no lo publicó, así también al Lic. Aníbal Alejandro Cañez Morales quien era el Comisionado ponente en el asunto, mismo que no informaba el estado procesal del juicio, en el TEV-JDC-139/2021, no emitió su informe circunstanciado, ni publicó mi medio de impugnación.

Es por ello, que se debe vincular a L.A.E Marko Antonio Cortés Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como al Lic. Héctor Larios Córdoba, Secretario General y a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, puesto que estas son las autoridades que pueden exhortar a efecto de que cumplan con el deber legal de observar los derechos humanos y dejarme de dar un trato diferenciado al recibir justicia.

Para comprobar lo anterior, se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL.** – Consistente en copia siempre de mi credencial de elector.
2. **DOCUMENTAL.** – Consistente en acuse de solicitud de pruebas recibido por la Comisión Organizadora Electoral el 23 de febrero de 2021.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que beneficie a mis intereses.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que beneficie a mis intereses.
5. **TÉCNICA.**- Consistente en cd que contiene documento en Word con capturas de pantalla.
6. **SUPERVENIENTES.** - Las que en este momento bajo protesta de decir verdad desconozco, pero que de existir ofreceré en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal atentamente pedimos:

PRIMERO. - Tenerme por presentados con este escrito interponiendo JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/106/2021..

SEGUNDO. Resuelvan H. Magistrados del Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción, esto debido a las reiteradas violaciones al debido proceso hacia mi persona.

TERCERO. – Resolver bajo una óptica de perspectiva de género.

CUARTO. - Previos trámites de rigor, dictar resolución concediéndonos la razón por estar apegado a estricto derecho.

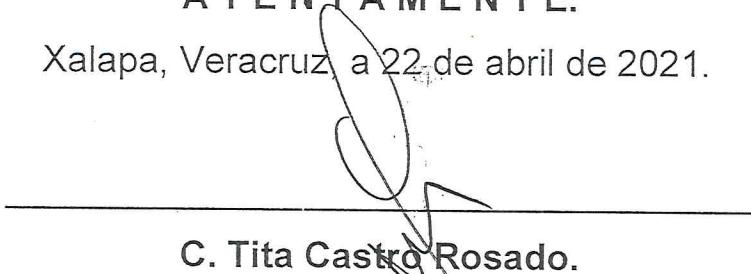
QUINTO. – Vincular a los órganos intrapartidarios o las autoridades electorales correspondientes.

SEXTO. - Tenernos por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio y a los profesionistas que enunciamos en el proemio de este escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

A T E N T A M E N T E.

Xalapa, Veracruz, a 22 de abril de 2021.


C. Tita Castro Rosado.

Precandidata quien encabeza la planilla de la Antigua, Veracruz.

ASUNTO: Solicitud pruebas.

Mtro. Gabriel Medardo López García
Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora
Electoral Estatal del Partido Acción Nacional.

CON ATENCIÓN A LA COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La suscrita la C. Tita Castro Rosado, en calidad de precandidata del PAN, encabezando la planilla de La Antigua, Veracruz, para elegir candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz para el proceso electoral local 2020-2021, por medio del presente escrito me permito manifestarle lo siguiente:

Con base en mi derecho de petición electoral, mismo que se encuentra salvaguardado en los artículos 8º y 35 Constitucional, solicito me sea otorgada el audio y video de la sesión de escrutinio y cómputo de fecha 19 de febrero de 2021, asimismo solicito copia debidamente certificada

Asimismo, solicito copia debidamente certificada de los siguientes documentos:

1. Del acuerdo COE-164/202.
2. Del nombramiento del C. Francisco Javier Armando González Enríquez como representante de la C. Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez
3. Del acta de sesión de escrutinio y computó.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Xalapa, Ver 23 de febrero de 2021.

ATENTAMENTE.

C. Tita Castro Rosado

	COMISIÓN ORGANIZADORA Precandidata del PAN, encabezando la planilla de La Antigua, Veracruz
23 FEB. 2021	
ENTREGA: Tita Castro Rosado	
RECEBE: Jorge Rodríguez M.	
HORA: 12:00 hrs	

